

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la demandante señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, a través de su apoderado, mediante el cual solicita se oficie a la Cámara de Comercio para que se informe y certifique cuantas son las acciones del señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ que corresponde a su empresa Soluciones Civiles de Norte S.A.S., del cual es propietario y gerente, seria del caso acceder si no fuera porque esa información la puede solicitar directamente la peticionaria, además de que no es una información necesaria para lo pretendido por la memorialista, sumándose a ello que se trata de una solicitud inviable.

Por lo anterior no se accede a la petición antes referida.

Respecto a la solicitud de medida cautelar en el sentido de decretar el 50% del sueldo que devenga el señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ como gerente de la empresa Soluciones Civiles del Norte SAS. Por ser procedente se accede, en consecuencia, se decreta el embargo del 50% del sueldo devengado por el demandado antes referido en la condición indicada. Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa Soluciones Civiles del Norte SAS. para que proceda a tomar nota de la medida decretada y a consignar los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se le indicara el radicado del proceso y nombre e identificación de las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4f97168797d7737a432bdf4b3fb0de4f2acef29b06524ef7b71c6b1fac91**

Documento generado en 22/06/2023 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, en razón de la solicitud presentada por la demandante señora ADALUZ PAEZ PICON madre y representante legal de la menor C.P.P., ante dicho juzgado, se dispone requerir a la antes citada, en su condición de representante legal del menor demandante, a través de su apoderada judicial, para que manifieste con que familiar se podría practica la prueba de ADN o en su efecto indique si se prosigue con el tramite de la diligencia de exhumación la cual estaba programada para el próximo 28 de junio del 2023 hora 10:00 a.m., para lo cual deberá informar su decisión al juzgado dentro del termino de tres (3) días siguientes a la notificación.

Notifíquese el presente auto al correo asomado en la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562cf078f8564ca6d3061bad79db9276c0f112d88a5b48466fbe7001d5b6c60d**

Documento generado en 22/06/2023 05:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho y atendiendo los escritos presentados por la parte demandante y por la Defensora de Familia del I.C.B.F, mediante el cual solicita fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba científica, habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, certificación de no asistencia del demandado a la práctica del examen de genética, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más como nueva fecha la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 12 de Julio del 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, al demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS y menor J. A. G.. M. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50526a1500249894ee596a8290c20ea16058b3358a77aeecf2d056f3fcd6385**

Documento generado en 22/06/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.)**, del día **Diecinueve (19) de Julio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

- 1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
- 2. Testimoniales: Recepcionese los testimonios de: BEATRIZ RINCON SANGUINO. DIANA CAROLINA FIGUEREDO y SANDRA CAICEDO SANGUINO.

La parte Demandada no solicito prueba testimonial.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora BRENDA LORENA GARCIA RINCON y del demandado señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a84730b00473105c7a9ac3b30af5566da0a3b09040898dba368cf4cf336d2b**

Documento generado en 22/06/2023 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230024400 Adjudic. de Apoyo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **NOHORA YANETH OMAÑA LEAL**, identificada con C.C No. 60.287.450 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor del señor **LIBARDO TORRES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.505 de Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a las señoras LEYDI MARCELA TORRES OMAÑA, INGRID YOANA TORRES OMAÑA y MARYLIN PAOLA TORRES OMAÑA, mayores de edad, de quienes se dice ser hijas, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifiesten su intervención. Para lo anterior la demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **LIBARDO TORRES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.505 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la

Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Ofíciase en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante, a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.441.539 de Cúcuta y tarjeta profesional N°243.605 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ac00c409c30a935b6e756a06ca5978b990af2543518917dead24bae56abfa**
Documento generado en 22/06/2023 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230027100 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora YOLANDA ACEROS ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.268.1060, en contra de su cónyuge, señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.116.593, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no son claros en cuanto a cuál fue el último domicilio conyugal y respecto a si alguno de los cónyuges lo conserva, lo cual es determinante para fijar la competencia, aspecto este último sobre el cual se advierte que la demanda adolece del correspondiente acápite. Además, deberían precisarse de mejor manera los hechos que configuran las causales invocadas, pues son vagos y no ofrecen claridad, teniendo en cuenta que se invocan tres causales de divorcio.

Respecto a las pretensiones se advierte que respecto a la solicitada bajo el ordinal SEXTA, ya es un asunto definido, obrando constancia al respecto, mientras que los solicitado en las pretensiones SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA, corresponden no a una pretensión si no a una solicitud de pruebas.

Respecto a la medida cautelar de embargo de cesantías, la misma resulta improcedente en la forma solicitada.

Se advierte que no se hace solicitud de pruebas respecto a las causales invocadas.

Finalmente, entre los anexos no se allegan los registros civiles de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA identificado con C.C. 60.446.316 y T.P. 290.264 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE JUNIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **104** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **afc9aa31d9faa3facc272bf938e5729e67a29b72d8c1cb4ebabde8f5a9fea749**
Documento generado en 22/06/2023 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>